



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125629-1

"T. D. A. c/ Caja de Seguros S.A. s/Daños y Perjuicios. Incumplimiento contractual". C. 125.629

Suprema Corte de Justicia:

I. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de La Plata, en el marco del juicio que por daños y perjuicios incoara D. A. T. contra la Caja de Seguros S.A., rechazó la excepción de prescripción interpuesta por la demandada y la condenó a abonarle a la actora en concepto de reparación por los daños derivados del incumplimiento del contrato de seguro de vida e incapacidad que vinculara a las partes, la suma de \$ 2.590.108, más intereses y costas (v. sentencia de fecha 20-VIII-2021).

Recurrido el decisorio por la accionada, a su turno, la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial departamental dispuso -en lo que a los fines recursivos interesa destacar- revocar la sentencia apelada, admitir la excepción de prescripción interpuesta por la aseguradora apelante y, en consecuencia, rechazar íntegramente la acción, imponiendo las costas de ambas instancias al actor vencido (v. sent. de 03-III-2022).

Para decidir en el sentido desestimatorio indicado, el órgano revisor actuante partió por señalar que el caso de marras versa sobre un contrato de seguro enmarcado en una relación de consumo donde el tomador es Y.P.F. Sociedad del Estado y la demandada -Caja de Seguros S.A.- es la prestadora del servicio al actor, y que si bien éste no lo contrató en forma directa, lo utiliza como destinatario final en beneficio propio (conf. arts. 1, 2, 3 y 65, ley 24.240).

Ello sentado, destacó que el escenario normativo atinente a la prescripción de las acciones fundadas en contratos de seguros sufrió diversas modificaciones y que a partir de la sanción de la ley 26.994, el artículo 50 del ordenamiento consumeril fue reformulado, por lo

que actualmente éste no posee un término de prescripción específico para las acciones judiciales y administrativas, las que se regirán de acuerdo al plazo que establezca el Código Civil y Comercial de la Nación o una ley especial.

Así las cosas, señaló que: *"Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor; y que en caso de duda sobre la interpretación del C.C.C.N. o las leyes especiales -como la ley de seguros-, prevalece la más favorable al consumidor (art. 1094, C.C.C.N.). Empero, ello no puede llevar a aplicar el plazo genérico de cinco (5) años que establece el art. 2560 del C.C.C.N., ya que el mismo rige cuando no esté previsto uno diferente en la legislación local, máxime cuando el art. 2532 del mismo código establece que las normas del C.C.C.N. son aplicables a la prescripción liberatoria en ausencia de disposiciones específicas (en el caso hay una disposición específica: el art. 58, ley 17.418)".*

Sin desconocer que la tutela del consumidor tiene base constitucional, la alzada afirmó que: *"(...) no procede aplicar el principio de "progresividad" o "no regresividad" en materia de la normativa consumeril, ya que ello -tal como se adelantó- no tiene base legal (salvo que se considere -no es mi opinión- que dicha la modificación realizada por la ley 26.361 perfora el piso mínimo que hace a las normas tuitivas del consumidor; o que se considere que el plazo de un año afecta el núcleo duro que hace a la tutela del consumidor). Por ello, por más criticable que pueda ser la intención del legislador al modificar el art. 50 de la ley 22.240 y reducir el plazo de prescripción de las acciones de defensa de los derechos del consumidor cuando se trate de un seguro, tal restricción no viola la Carta Magna, por lo que no corresponde avanzar al respecto, a fin de no violar el principio de división de poderes que rige en nuestra República".*

Por las razones apuntadas, el Tribunal juzgó de aplicación el plazo específico de un año contenido en el artículo 58 de la ley 17.418 y resolvió, en consecuencia, que habiendo llegado incontrovertidas las fechas del siniestro y de la denuncia a la aseguradora, la acción entablada por el señor T. se encontraba prescripta.

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado del actor mediante



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125629-1

el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley plasmado en la presentación electrónica del 14-III-2022, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 17 de marzo del corriente año.

III. A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por el art. 52 de la ley 24.240 comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, los argumentos en los que el recurrente funda la procedencia del intento revisor incoado para brindarles, luego, la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Denuncia el quejoso que el decisorio atacado infringe los arts. 17, 18, 42, y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (en especial art. 2.1 y 9 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 2.8.1 y 25.2b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), arts. 38 y 15 de la Carta local, arts. 1.094, 1.095, 2.360 y 2.560 del CCCN y art. 3 de la ley 24.240, escenario normativo constitucional y legal que, según afirma, constituye un piso mínimo de tutela que no puede ser disminuido por legislaciones posteriores y/o especiales.

A continuación, postula la aplicación del término quinquenal contenido en el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial por entender que éste deja fuera de su alcance únicamente a los plazos especiales previstos por la legislación local, y agrega, que la ley 17.418 es legislación de fondo, por lo que concluye que siempre que se trate de una relación de consumo, el referido plazo prevalece frente a cualquier otro menor que se encuentre regulado. Destaca que lo argumentado no se ve alterado por lo dispuesto por el art. 2.532, debido a que ésta es una norma supletoria que actúa -únicamente- ante la ausencia de disposiciones específicas.

En esa misma línea continua su *iter* lógico señalando que la fijación de un período menor de prescripción es un criterio regresivo, encaminado a la prevalencia del contenido económico del contrato de seguros por sobre los derechos de los consumidores.

Por último, tras evidenciar que se advierte la posible aplicación de -al menos- tres normas específicas que alcanzan la situación debatida en autos -ley 17.418, ley 24.240 y Código Civil y Comercial de la Nación- solicita que esa Suprema Corte ingrese en el conocimiento de la cuestión de derecho controvertida y emita un pronunciamiento que

contribuya a zanjar la disparidad de criterios fijados por los tribunales inferiores en el territorio provincial en torno del asunto puesto en discusión.

IV. Brevemente reseñados los fundamentos sobre los que reposa el sentido del decisorio impugnado, así como los embates que en contra de su acierto se desarrollan en el remedio procesal bajo análisis, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión favorable a su progreso, al igual que lo hiciera recientemente al dictaminar en precedentes sustancialmente análogos al presente (causas C. 125.122 "Pieruzzi" con fecha 18-IV-2022, C. 125.320 "Benega" de fecha 20-IV-2022, y C. 125.525 "Toscano" dictamen del 24-VI-2022), y que razones de celeridad y economía aconsejan que reproduzca íntegramente las consideraciones y fundamentos de la solución oportunamente propiciada a ese alto Tribunal, a saber:

*"1. Del resumen que antecede se desprende que la cuestión sujeta a dictamen se circunscribe a determinar cuál resulta ser el término de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de contratos de seguros celebrados por o en beneficio de consumidores luego de la reforma operada sobre el art. 50 de la ley 24.240 mediante la ley 26.994 que, como se sabe, suprimió de su texto a las "acciones judiciales o administrativas" que, en consecuencia, quedaron marginadas de su ámbito de aplicación."*

*"No pocas polémicas ha suscitado el tratamiento del asunto que nos convoca tanto en el ámbito jurisprudencial -local y nacional- como en la doctrina de los autores dando paso a la elaboración de dos posiciones marcadamente opuestas, a saber: aquélla que postula que ante la ausencia de previsión normativa en el régimen protectorio de los consumidores y usuarios corresponde aplicar el plazo anual previsto en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418 por constituir la legislación específica (conf. Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, "Maciel", sent. de 16-IV-2019; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, "Acosta", sent. de 11-III-2020; Cámara Primera de Apelación, Sala Tercera, Dpto. Judicial La Plata, causa "Cañete", sent. de 25-VI-2019; Cámara Primera de Apelación, Sala Primera, Dpto. Judicial La Plata, causa "Pieruzzi", sent. de 8-VIII-2021; Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda,*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125629-1

*Depto. Judicial La Plata, causas "Nader", sent. de 17-IX-2020 y "Masciotta", sent. de 2-XI-2021) y, en contraposición, aquella otra que predica, si bien por distintos fundamentos, que la falta de regulación de plazo prescriptivo en el cuerpo de la ley 24.240 conduce a acudir a la aplicación del término genérico de cinco años previsto por el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial (conf. Cám. Nac. Apelaciones en lo Comercial, Sala F, "Sittner", sent. de 5-III-2020; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, causa "Loto", sent. de 22-XII-2020; Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, de La Plata, causa "Prado", sent. de 7-IX-2021; Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, de La Plata, causa "Noriega", sent. de 16-III-2021)".*

*"Discrepancias interpretativas que a esta altura del debate convendría que ese alto Tribunal proceda a zanjar -como, con razón, reclama el impugnante-, a través del dictado de una decisión que siente doctrina legal en torno de la materia controvertida, en ejercicio de la función uniformadora que tiene a su digno cargo desempeñar (conf. art. 31 bis, último párrafo, ley 5827, texto según ley 13.812)".*

*"2. Dicho ello y en tren de fundar el criterio preanunciado, preciso señalar, de inicio, que que tengo la convicción de que el análisis y dilucidación de la problemática que me convoca debe tener como hilo conductor el carácter supralegal del régimen tuitivo del consumidor el cual ha llevado a ese alto Tribunal a sostener que: "la normativa concreta relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1 de la ley 24.240, texto ley 26.361, así lo expresa terminantemente: 'la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario'" (conf. SCBA, causa C. 117.760, sent. del 1-IV-2015) y, como norte, el aseguramiento de su efectiva concreción".*

*"En efecto, entiendo que la consagración constitucional de los derechos del*

*consumidor regulados en el régimen de la ley 24.240 -cuyas disposiciones, vale resaltar, gozan del carácter de orden público que le atribuyó el legislador-, y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del Código Civil y Comercial han de servir de brújula para componer el dilema que el instituto de la prescripción liberatoria en materia de contratos de seguro celebrados por y/o en beneficio del consumidor plantea luego de la reforma introducida por la ley 26.994 que, importa recordar, eliminó a las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal contenido en el art. 50 del cuerpo legal mencionado según texto de la ley 26.361."*

*"Es desde esa perspectiva de análisis que tengo formado criterio en el sentido de que no puede válidamente concluirse que la ausencia de un plazo de prescripción específico para las acciones derivadas de un contrato de seguro de consumo en cuerpo de la ley 24.240 sólo pueda integrarse con la regulación que al respecto contiene el art. 58 de la legislación especial de seguros [...] máxime cuando la escasa extensión temporal de 1 año en él contemplada luce, a simple vista, incompatible con el amparo especial que el constituyente decidió otorgar al consumidor como sujeto de tutela preferencial (art. 42 de la Constitución nacional y 38, de su par local), al importa una significativa restricción al ejercicio de sus derechos conculcatoria del principio de progresividad o no regresión."*

*"La solución disvaliosa que tal temperamento entraña a la luz de la índole de los derechos en juego, coloca al intérprete en la necesidad de buscar otra respuesta que supere el juicio de compatibilidad constitucional para lo cual, con el auxilio del diálogo de fuentes -arts. 1 y 2, C.C. y C.-, deberá abreviar en las disposiciones del Código Civil y Comercial que, como expresan sus Fundamentos, incluyó "...una serie de principios generales de protección del consumidor que actúan como una 'protección mínima', lo que tiene efectos importantes: En materia de regulación, ello implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores. Ninguna ley especial en aspectos similares pueda derogar estos mínimos sin afectar el sistema" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", 1. Método, pág. 160)."*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125629-1

*"Asimismo, cabe mencionar que entre las ventajas que el método escogido en orden a la incorporación de la regulación de los contratos de consumo y la inclusión de los principios generales protectorios al cuerpo codificado, los autores del proyecto resaltaron que: "También es considerable el beneficio en cuanto a la coherencia del sistema, porque hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad civil, contratos, del Código Civil que complementan la legislación especial proveyendo un lenguaje normativo común" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", 1. Método, pág. 160, cit.)".*

*"Quiere decir entonces que el amplio paraguas de amparo que la Constitución nacional decidió otorgar al sujeto estructuralmente vulnerable en las relaciones de consumo no se agota en la regulación microsistémica contenida en la ley 24.240 sino que se coordina, complementa y correlaciona con la "protección contractual del consumidor" diseñada por el codificador civil y comercial, de manera que frente a la disyuntiva que presenta la convergencia de dos ordenamientos legales en torno de la materia, esto es, el art. 58 de la Ley de Seguros y el art. 2560 del Código Unificado susceptible de integrar a aquél en la materia, el operador jurídico deberá aplicar el plazo genérico de 5 años consagrado en este último precepto legal por imperio de los criterios de ponderación y prelación normativa previstos en los arts. 3 del estatuto consumeril y 1094 del Código Civil y Comercial en cuanto obligan de manera inexorable a dar preeminencia a las disposiciones que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial".*

*"No obsta a la solución hermenéutica que dejo expuesta lo prescripto por el art. 2.532 que inaugura el Libro Sexto del Código Civil y Comercial, en cuanto reza: "Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos". Ello así, pues de la simple lectura de la norma, se colige que el término de prescripción del art. 2560 cuya aplicación postulo en sustitución de lo que dejó de decir el art. 50 de la ley 24.240 con*

*relación a la prescripción de las acciones judiciales, excluye de su alcance únicamente al plazo diferente que esté previsto en la legislación local. Y esa excepción refiere exclusivamente a los plazos de prescripción establecidos por las legislaturas provinciales y eventualmente por los concejos deliberantes municipales, sin alcanzar en modo alguno a la ley nacional 17.418, de naturaleza fondal (art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional)."*

*"Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, el juego armónico de los arts. 3 de la ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial."*

3. Sentada, entonces, la postura de este Ministerio Público sobre el tópico en discusión, y puesto a discernir sobre el plazo transcurrido en el caso de autos, advierto que del apartado "1" y "4.3" de la sentencia surge el involuntario error material cometido por el Tribunal al consignar la fecha: a) del reclamo del actor por ante la aseguradora como -indistintamente- acaecido el "28/6/19", "28/7/19" ó "12/6/18", y b) de la denegatoria del siniestro por parte de la accionada como "3/7/19" ó "18/5/18".

A los efectos de aclarar dicha confusión, atento la compulsa efectuada en la Mesa de Entradas Virtual de esa Suprema Corte y, específicamente del dictamen pericial -v. escrito electrónico del 28-VIII-2020, puntos de pericia "f" y "6"- se desprende que el cese del vínculo laboral mantenido por el actor con YPF S.A. tuvo lugar el 31 de mayo de 2017, la denuncia del siniestro fue efectuada el 28 de junio de 2019, rechazada por la accionada el 3 de julio de 2019, y por último la promoción de la demanda ante el órgano jurisdiccional posee fecha 23 de octubre del 2019, todo lo cual me permite concluir que el plazo quinquenal contemplado por el art. 2.560 del Código Civil y Comercial citado, no se ha cumplido en la especie.

V. En mérito de las consideraciones vertidas y las concordantes volcadas por el





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125629-1

señor Fiscal de Cámaras en el dictamen presentado en el escrito electrónico de fecha 18-II-2022, es mi opinión que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 29 agosto de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

29/08/2022 11:42:15

